



Secretaría: 24 de septiembre de 2021. A su Despacho el presente proceso ejecutivo con radicado 2020-00044, que se encuentra pendiente para resolver sobre la solicitud de nulidad elevada por el demandado. Sírvasse proveer.

RICARDO A. PIZARRO RIBE
SECRETARIO

Seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Radicación: 08549-40-001-2020-00044-00
Ejecutante: FRANCISCO DIOMEDEZ LÓPEZ ACOSTA
Ejecutado: DAIRO ANÍBAL CASAS MESA

Asunto:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición de nulidad interpuesta por el demandado DAIRO ANÍBAL CASAS MESA, lo cual hizo mediante apoderado judicial.

Antecedentes:

Se aduce por la parte ejecutada en primera medida, que la dirección de correo electrónica señalada en la demanda y en la cual se hicieron los intentos de notificación, corresponde a un establecimiento de comercio cuyo registro mercantil no ha sido renovado desde el año 2019; es decir, que no tiene vigencia, y por ello, tanto la dirección electrónica como física aludida en la demanda, no podía ser utilizada legalmente. De otro lado, indica que de la notificación allegada por el ejecutante y realiza la empresa DISTRIENVIOS el día 23 de febrero de 2021, según guía N0276326, no existe constancia y prueba del acuse de recibo, o la prueba del acceso del destinatario al mensaje.

Finalmente, alega que la notificación realizada por la secretaria del Despacho adolece de las condiciones electrónicas de prueba de remisión y/o recepción, tal como se expresa en la sentencia C 420 de 2020.

Por todas estas razones, estima se ha configurado la nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del CGP; y, en consecuencia, solicita se dejen sin efectos las actuaciones que siguieron a la expedición del mandamiento de pago del 9 de diciembre de 2020, proferido en contra del demandado.

El Despacho una vez presentada la solicitud requirió por auto del al apoderado ejecutado a fin de que actualizara los datos en el registro nacional de abogados, teniendo en cuenta que allí no reposaba la dirección de correo electrónica de la cual elevaba las solicitudes. Dicho requerimiento solo fue atendido hasta el 2 de agosto de 2021 (archivo pdf No. 51 folios 156 y 157), fecha en la que aun cuando no se observó la actualización en la base de datos correspondiente, con su escrito allegó certificación emanada del Consejo Superior de la Judicatura donde se observa como dirección electrónica reportada, aquella de la cual provienen su solicitudes, a saber, la de FELIPEAGUIRRE15@gmail.com.

La nulidad propuesta fue trasladada mediante correo electrónico del 21 de junio de 2021 a la parte demandante (ver constancias de envío a folio 125, archivo pdf No. 42), conforme



lo orienta el parágrafo del artículo 9 del decreto 806/20. El ejecutante, solo presentó descargos hasta el día 6 de julio de 2021 (folios 159 y siguientes, archivo pdf No 49).

Problema Jurídico:

En este estadio procesal, resolver si es procedente admitir el trámite de nulidad planteado o debe rechazarse de plano. De igual manera, en caso de dar respuesta positiva al primer interrogante, si se ha configurado la causal de nulidad alegada por la parte demandada.

Tesis:

El Despacho estima necesario resolver de fondo la petición de nulidad alegada, al no verificarse los presupuestos necesarios para su rechazo, e igualmente, denegará la nulidad invocada como quiera que se logró la notificación de la parte demandada sin advertir irregularidades que de manera efectiva le hayan impedido enterarse de la primera providencia expedida.

Consideraciones:

El artículo del 133 del CGP señala de manera específica cuáles son las causales que pueden generar nulidad en el proceso, rigiendo en consecuencia el principio de taxatividad para las mismas; de allí que el artículo 135 de la misma obra, disponga el rechazo in limine de las nulidades que se basen en causas distintas a las señaladas en la primera disposición.

Igualmente, dada la excepcionalidad de este tipo de solicitudes, el mismo artículo dispone que en caso de verificarse una de las circunstancias bajo las cuales se considera saneada la nulidad, esta deberá rechazarse. En efecto, el artículo 136 del CGP esgrime los 4 eventos de saneamiento, entre los cuales se destaca aquel según el cual la nulidad se considera saneada cuando *“la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”*.

En lo que respecta a la novedosa forma de notificación que trae el decreto 806/20, en la cual estriba la nulidad planteada, la Corte Constitucional precisó unas pautas que finalmente llevaron a condicionar el artículo 8 del mentado compendio; providencia en la que además se desplegaron unas reflexiones en cuanto a la posibilidad de solicitar la nulidad de la notificación cuando se vulnera el derecho de defensa y la carga que en especial tiene quien la peticiona, la posibilidad del funcionario judicial de contrastar o verifica la información en redes públicas, salvo que se trate de personas cuyos datos reposen en bases de datos oficiales, las herramientas con que cuentan los Despachos judiciales para verificar el recibido de sus correos, y la forma en que deben contarse los dos días que anteceden a los términos de traslado. Lo anterior, se desprende de las siguientes citas, en su orden:

“345. *Segundo*, la medida previene cualquier posible limitación que esta pueda generar sobre el contenido *iusfundamental* del debido proceso por cuanto prevé un remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado, que no se enteró de la providencia. En efecto, la disposición prevé que, en este caso, la parte interesada puede solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado. Esta disposición, contrario a lo argumentado por los intervinientes, no crea una causal adicional de nulidad, puesto que el numeral 8 del artículo 133 del CGP ya prevé la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. El artículo 8° examinado obliga a la parte interesada a tramitar la



nulidad por esta causal, según el procedimiento previsto en los artículos 132 a 138 del CGP, lo cual, a su vez, garantiza los derechos de la parte accionante, que podría verse perjudicada con la declaratoria de nulidad. Por otro lado, una lectura razonable de la medida obliga a concluir que, para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada. Por el contrario, la medida compensa la flexibilidad introducida por la norma, con la necesidad de proteger los derechos de defensa y contradicción de las partes, mediante la agravación de las consecuencias jurídicas, incluso con tácitas implicaciones penales, a fin de dotar de veracidad la información que sea aportada al proceso. Razón por la cual, la Corte constata que este mecanismo más que generar un sacrificio a las garantías del debido proceso, busca garantizarlas durante la emergencia.

(...) 347. Además, el parágrafo 2 autoriza al juez para verificar la información de la dirección electrónica para notificar al demandado en redes sociales o páginas Web. Algunos intervinientes consideran que esta autorización no ofrece seguridad jurídica alguna, salvo que el titular acepte ser notificado de esta forma. Sin embargo, la Sala discrepa de la interpretación de los intervinientes habida cuenta que la medida no tiene objeto distinto al de dotar a las autoridades de herramientas acordes con los avances tecnológicos, que faciliten la obtención de la información, y lleven al interesado a conocer las actuaciones en su contra. De manera que, más que presentarse como la vía principal para obtener la información, se trata de una herramienta adicional para que el juez, como director del proceso, pueda dar celeridad al trámite. Además, la Sala advierte que el ejercicio de esta potestad procede, *prima facie*, solo frente a aquellas personas naturales que no están registradas en ninguna base de datos pública. Por tanto, es la falta de registro oficial de los datos de las personas a notificar, lo que faculta a la autoridad para obtener la información por estas otras vías. En otras palabras, la facultad de verificación de información en redes sociales y páginas Web, prevista en el parágrafo 2 del artículo 8°, no se predica respecto de: (i) entidades públicas u órganos de la administración, (ii) personas jurídicas, (iii) comerciantes o personas naturales o jurídicas que estén en el registro mercantil y (iv) abogados, pues en relación con todos ellos ya existen bases de datos legalmente reconocidas y utilizadas para diversos fines.

(...) 349. Cuarto, la Sala advierte que la disposición *sub judice* prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo.

(...) 353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto



en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”

De otro lado, en lo que atañe al deber de actualizar la matrícula mercantil y las consecuencias que de ella se derivan, téngase en cuenta que el artículo 30¹ del decreto 1727/14 indica que el comerciante que incumpla con la sanción de renovarla se le aplicaran las mismas sanciones de que trata el artículo 37² del Co. de Comercio; disposición esta que a su turno previene sanciones pecuniarias que habrán de ser impuestas por autoridad competente.

En el mismo sentido, el texto del artículo 31 de aquella norma dispone que anualmente las cámaras de comercio en su depuración, deberán proceder, entre otros eventos, para el caso de sociedades que hayan incumplido con su obligación de renovar matrícula, de la siguiente forma:

“1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.”

Sobre esta regulación, el Consejo de Estado en sede de tutela se refirió a ella, (sentencia del 22 de octubre de 2015, sección quinta, referencia No. 11001-03-15-000-2015-01878-00), y más concretamente en lo que atañe a la capacidad jurídica de los comerciantes que no han renovado su matrícula y no se encuentran en estado de liquidación; lo cual hizo en los siguientes términos:

“En relación con los requisitos específicos de la acreditación de la existencia y representación legal de personas jurídicas, como es el caso, el artículo 28 del Código de Comercio impone el deber de inscribirse en el registro mercantil a las personas que ejerzan legalmente el comercio, con el objeto de llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales se exige esa formalidad.

La prueba de dicha inscripción es el certificado de existencia y representación legal expedido por la respectiva Cámara de Comercio, según lo previsto por el artículo 30 *ibídem*, y la matrícula mercantil deberá ser renovada anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año, en los términos del artículo 33 de la misma norma...

(...) De la lectura de las normas transcritas la Sala observa que ante la falta de renovación de la matrícula mercantil la consecuencia legal es la imposición de la sanción de que trata el artículo 37, antes señalado, cuya competencia radica en cabeza de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con el artículo 11, numeral 5°, del Decreto 2153 de 1992.

¹El comerciante que incumpla con la obligación de renovar oportunamente su matrícula mercantil estará sujeto a las sanciones previstas en el artículo 37 del Código de Comercio para quienes ejercen profesionalmente el comercio, sin estar matriculado en el registro mercantil. La sanción será impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias vigentes.

Las Cámaras de Comercio deberán remitir, dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo para la renovación de la matrícula mercantil, el listado de comerciantes que incumplieron el deber de renovar la matrícula.

² La persona que ejerza profesionalmente el comercio sin estar inscrita en el registro mercantil incurrirá en multa hasta de diez mil pesos, que impondrá la Superintendencia de Industria y Comercio*, sin perjuicio de las demás sanciones legales. La misma sanción se aplicará cuando se omita la inscripción o matrícula de un establecimiento de comercio.



Empero, con la entrada en vigencia de la Ley 1727 de 2014 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Comercio, se fijan normas para el fortalecimiento de la gobernabilidad y el funcionamiento de las Cámaras de Comercio y se dictan otras disposiciones”*, se introdujeron nuevas consecuencias a la falta de renovación del registro de que se trata...

(...) En ese sentido, se advierte que no es posible predicar la inexistencia de una persona jurídica o la invalidez de un registro mercantil por su falta de renovación, dado que aun cuando el comerciante haya incumplido el deber previsto por el artículo 33 del Código de Comercio, la norma no determinó sanción adicional a la indicada por el artículo 37 ibídem.”

Como primero, se aprecia que en la solicitud se atendió el principio de taxatividad que gobierna las nulidades procesales, tanto así que, se adujo una indebida notificación del mandamiento de pago con base en la causal 8 del artículo ya mencionada; de otro lado, debe decirse que la primera actuación que por la ejecutada se hiciera a través de apoderado judicial, lo fue la petición para expedición de copias en las que ya se anunciaban irregularidades en el proceso por indebida notificación (archivo pdf No. 40, folios 122 y siguientes); concretamente, adujo necesitarlas para una revisión completa del expediente al no contarse con todas las piezas. Con posterioridad, al efecto allegó la petición de nulidad que ahora se estudia.

Sobre el último punto, dígase que aunque de manera directa el demandado comparece al juzgado mediante la petición de copias que hace vía correo electrónico, y ello acontece con anterioridad a la elevada por quien sería su apoderado judicial, lo cierto es que estamos frente a un proceso de menor cuantía donde resulta imperante que los sujetos extremos de la litis comparezcan por conducto de un profesional del derecho. Por consiguiente, y en aras, además, de dar prevalencia al derecho sustancial, se procederá al estudio de la nulidad planteada.

En lo que respecta al primer argumento del demandante, dígase que la dirección electrónica del demandado como sitio para recibir notificaciones anunciada en la demanda, es la misma que señala el certificado de cámara de comercio para estos efectos. Particularmente, la providencia de la Corte Constitucional citada destaca, que con la demanda deberán acompañarse las pruebas que permitan establecer el uso del canal por parte del ejecutado, y en este sentido dicha certificación se constituye en prueba fundamental para soportar el dicho del ejecutante de quien, además, se presume la buena fe. Además, bajo el entendido de que el ejecutado es un comerciante, no se requeriría - conforme el mismo pronunciamiento - de la verificación de su canal de comunicación, siempre que la misma reposara en una base de datos, como aquí ha ocurrido.

En consecuencia, correspondía a la parte ejecutada demostrar que tal dirección electrónica se encontraba cancelada, o que no correspondía a la suya y, en todo caso, para los fines de la nulidad propuesta, que no fue enterado de la providencia que ordena los pagos. Nada de ello se acredita por el convocado, razón por la cual habrá de denegarse la nulidad.

En efecto, el hecho de que la matrícula no hubiera sido renovada por el ejecutado no implica que la misma estuviera cancelada. Particularmente, ha de precisarse que en este caso el demandado en su calidad de persona natural comerciante tiene vigente su registro mercantil y por ende la información que allí reposa es a la que se atienen los terceros, como en efecto ha acontecido.



Es claro que la matrícula mercantil del ejecutado no se encuentra cancelada a pesar de que no ha cumplido con su obligación tributaria para renovarla, y en consecuencia su calidad de comerciante no se ha perdido, por el contrario, se presume al tenor de lo prescrito en el artículo 13 del Co. de Comercio³. Este hecho tampoco permite pensar y menos concluir, que los datos de comunicación y correspondencia consignados en la oficina de registro correspondiente no son los o utilizados.

Basta con advertir, por demás, conforme el marco normativo en material de derecho comercial ya referenciado, que era y es una obligación del ejecutado mantener al día la información atinente a sus domicilios, y toda aquella relacionada con su actividad comercial, incluyendo por supuestos la de los establecimientos de comercio. Por consiguiente, cualquier cambio referente al sitio para recibir notificaciones -con efectos a terceros- era de cargo del demandado, sin que pueda, en principio, trasladar dicha carga al demandante.

En síntesis, no es de recibo el argumento bajo el cual no debía atenderse ni atenderse el demandante, a la dirección electrónica señalada en el certificado de cámara de comercio por no encontrarse renovada.

Por lo que respecta al otro fundamento principal, en cuanto a los rasgos que debe cumplir la notificación por el decreto 806/20, tampoco serán de recibo por las razones que a continuación se exponen.

Revisadas las actuaciones concernientes a la notificación, es innegable que la parte ejecutante allegó en fecha 2 de febrero de 2021 constancias de notificación del mandamiento de pago el ejecutado y las mismas no fueron avaladas por el Despacho, lo cual se planteó en proveído del 19 de febrero de los corrientes. Básicamente, en la decisión se estimó que no había constancia de acuse de recibo, requisito fundamental para tenerla como válida al tenor de lo orientado y resuelto en la sentencia C 420/20. En consecuencia, se conminó al interesado para que, o bien acompañara las constancias del caso, o en su defecto rehiciera la notificación (folios 54 y 55 del cuaderno principal, archivo pdf No. 18).

Es así como en correo electrónico allegado por la empresa de correos Distrienvíos el 22 de febrero de 2021-y recibido el día 23-, se aportó lo que sería la guía que verifica la entrega del correo electrónico a la dirección electrónica icoportdelcaribe@hotmail.com (folios 59 y siguientes del mismo cuaderno, archivo pdf No.20), y junto a ella, los anexos que acompañaban la entrega, como lo son, demanda, anexos, y el mandamiento de pago proferido en contra del demandado en fecha 9 de diciembre de 2021. Sin embargo, debe precisarse que la aportación de las guías en este sentido, no brindaban por sí misma certeza de que el correo fuera recibido en tal dirección electrónica. Lo que a la postre, si permitiría tener como válida la notificación, lo era la constancia que con posterioridad allegara el ejecutante; misma que fue pasada por alto al momento de fundamentarse la solicitud de nulidad, pues el demandado solo se atiene a la valoración de las primeras guías referidas.

³ Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

- 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;
- 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y
- 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.



Así, a folios 83 y 84 se observa la constancia de acuse de recibo de la notificación que había sido requerida en el mentado auto del 19 de febrero de 2021. Esta, fue recibida por el demandado el día 24 del mismo mes y año (folio 83 del cuaderno principal, archivo pdf No. 21), y allí se aprecia que el correo electrónico donde se anexaban el mandamiento de pago y demás documentos referenciados anteriormente (folio 84 ibídem), se recepciona por el ejecutado el día 22 de febrero de 2021 a las 17:48 horas, o lo que es lo mismo, 5:48 pm.

De tal suerte, es preciso concluir que la notificación se surtió en debida forma, pues no solo se acompañaron los documentos en la forma exigida por el artículo 8 del decreto de 806/20 sino que además, por el actor, se trajeron las constancias de acuse de recibo de la notificación vía correo electrónico que se habían obviado inicialmente. Luego, no es admisible el argumento del nultante en el sentido que la notificación no se hizo en la forma indicada en la sentencia C 420/20, y en consecuencia no hay lugar a tener por invalida la notificación efectuada por el interesado.

No obstante que el ejecutado reprocha igualmente las actuaciones surtidas por la Secretaría de este Despacho en cuanto realizó acta de notificación personal y envió de todo el expediente, mismas que se aprecian a folios que van del 85 al 88, archivos pdf 22, 23 y 24), huelga pertinente aclarar que la notificación que precedentemente se hiciera por el ejecutante y a la cual se acaba de hacer referencia, es aquella valorada y tenida en cuenta por el Despacho para disponer seguir adelante la ejecución contra el demandado, tal como se desprende de la providencia del 18 de marzo de 2021 (archivo pdf No. 27), que contiene esa decisión.

Pero, si en gracia de discusión se admitiera que la primera notificación surtida -la del ejecutante- no tenía validez, lo cual no se comparte, la nulidad igualmente devendría impróspera toda vez que la aparente segunda notificación se habría surtido, aunque de manera remota, por comparecencia directa del demandado al Juzgado, lo que de suyo no exigía de las formalidades de que trata el artículo 8 del decreto 806/20, pues se trata de una regulación que orienta la notificación que hace el interesado -en este caso el ejecutante- y no el Juzgado.

Ello, de igual manera desestimaría los reparos del nultante porque aun cuando el artículo 291 del CGP exige el acuse de recibo para la citación y notificación por aviso a través de correo electrónico efectuado por la secretaría, no estaríamos frente a este trámite de notificación sino, itérese, al enteramiento directo de la providencia por la iniciativa que tuvo el mismo demandado, de quien también se presume la buena fe, con el fin de notificarse de auto contentivo de mandamiento de pago, como en efecto ocurrió.

A lo anterior, súmese el hecho de que el ejecutado, señor DARIO CASAS MESA, desde el mismo correo señalado en la demanda, le fue recibida en el buzón del correo institucional del Juzgado, solicitud de entrega de copias, lo que a la postre generó, a manera de respuesta, la elaboración de un acta de notificación personal y envío de todas las actuaciones por parte de la Secretaría que fue remitida a la misma dirección electrónica, a saber, icoportdelcaribe@hotmail.com.

Tal como lo decanta la Corte en la providencia de control constitucional citada, estas actuaciones en concreto, son la evidencia que permite acreditar el uso del canal de comunicación del ejecutado y no lo contrario, por lo que aún bajo el criterio de que no



hubo constancia de recibido, no puede ni podría determinarse que en efecto, la parte demandada no se enteró de la existencia del proceso ni del mandamiento de pago que le da origen. A lo anterior debe agregarse el hecho que, conforme lo certifica el titular de la Secretaría en constancia que antecede y hace parte del expediente, no hubo en el correo institucional constancia o verificación de devolución o fracaso del envío de las actuaciones que le fueron remitidas al demandado.

Bajo este entendido, debe precisarse que en el presente asunto, la notificación se surtió para el 22 de febrero a las 5:43 pm. Como se estaba en horario inhábil, la misma se entiende entregada al día siguiente, esto es para el 23 de febrero del mismo año. Así las cosas, el término de dos días de que trata el artículo 8 del pluricitado decreto 806/20, se venció el día 25 del mismo mes y año. A partir de entonces, el término de traslado de 10 días para el ejecutado venció el 11 de marzo de 2021.

Ahora bien, bajo la hipótesis de que la notificación se surtió de manera personal, esto es ante el Juzgado y de manera remota, teniendo en cuenta la fecha en que fue respondida la solicitud del ejecutado para copias a la que ya se hiciera mención y en la que se suscribió el acta correspondiente por el Secretario y se le adjuntaron todas las actuaciones, que lo fue para el 25 de febrero de 2021, sumando si así se quiere el término de los dos días aludidos en el párrafo precedente, los 10 días de traslado habrían vencido el 15 de marzo de 2021.

Como evidentemente dentro de las fechas referidas el ejecutado guardó silencio, el Despacho por auto del 18 de marzo de los corrientes y verificando que no hubo contestación ni recursos, decidió seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Habida cuenta que no hubo indebida notificación del mandamiento de pago, no solo no hay lugar a dejar sin efectos actuación alguna, sino que además, tampoco se abre paso la petición para prueba grafológica rogada por pasiva, toda vez que las etapas procesales son preclusivas, y la concerniente a la solicitud de pruebas vencía con el traslado de la demanda, lapso del cual no hizo uso oportuno la parte ejecutada para atacar el mandamiento de pago, así como tampoco para aducir o rogar pruebas en su favor.

El artículo 173 del CGP⁴ es claro en este sentido, y, a su turno, el artículo 442⁵ de la misma obra contempla un término de traslado de 10 días dentro del cual, la parte podrá solicitar las pruebas, lo que itérese, no sucedió. Luego, como quiera que la notificación se surtió en debida forma y la parte demandada no hizo uso de las herramientas diseñadas para oponerse, no puede accederse a la solicitud de prueba técnica pretendida que incluiría el examen físico del título valor adosado a la demanda, pues resulta extemporánea.

Sin embargo, atendiendo como primero, que por parte de la Fiscalía del patrimonio económico se ha allegado una solicitud de copias de la totalidad del expediente, de la cual

⁴ “Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.(...)”.

⁵ La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (...)



por parte del titular de la Secretaría ya se dio respuesta enviando copias de todas las actuaciones, y que en ella igualmente se requería información sobre el título valor; mismo que como es sabido por las partes no está bajo custodia del Juzgado; y de otro, que la ejecutada igualmente, con independencia de las denuncias que habría presentado ante el ente acusador, le asiste un interés legítimo para apreciar físicamente la letra de cambio base de recaudo, el Despacho solicitará al ejecutante que allegué a la Secretaría del Juzgado dicho título, a fin de que, una vez quede bajo su custodia, pueda ser enviado a la autoridad requirente, si es que ello ya no ha acontecido, circunstancia que deberá precisar el ejecutante.

Debe recordarse que desde el auto inadmisorio de la demanda la parte ejecutante se afirmó en su deber de acompañar físicamente el título cuando le fuera requerido.

Aunado a ello, para el mismo día en que se convenga la cita por parte del titular de la Secretaría, la cual se hará prontamente y en el término indicado en la parte resolutive de esta providencia, la parte ejecutada bien podrá acudir al Juzgado con el fin de acceder de manera física al documento respectivo, sin que ello implique el retiro del mismo o su utilización para los fines de prueba que se pretendían, pues se trataría de una exhibición para el acceso a la letra de cambio que hace y hará parte del expediente.

En caso dado, una vez se proceda a la entrega del título -mediante acta elaborada y suscrita por el ejecutante y la Secretaría-, se dispondrá de manera inmediata el envío del documento a la Fiscalía o su entrega mediante cita.

Por las anteriores consideraciones el JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL DE PIOJÓ ATLANTICO. -

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la nulidad por indebida notificación planteada por la parte demandada, así como también la petición de pruebas aludida en la misma, atendiendo lo motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante, para que en el término de dos días se sirva convenir cita con la Secretaría del Juzgado cita en la cual deberá hacer entrega del título valor letra de cambio -mediante acta de recibido firmada-. La cita no podrá exceder del término de 5 días contados desde la notificación del presente auto, salvo causa justificada o de fuerza mayor.

TERCERO: Por Secretaría, informar a la Fiscalía 23 del Patrimonio Económico de lo que aquí resuelto, y en especial lo referente a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ERNESTO AMADOR MARTELO

Firmado Por:

Mario Ernesto Amador Martelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Piojo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f174183f671290a701cfa6b17e9069e5e4f3c07641b5059bfed9e82560d265**

Documento generado en 06/10/2021 05:00:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>